

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA, 27 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "**B.I. S/INFRACCIÓN ARTÍCULO 47 LEY 5592 CÓDIGO CONTRAVENCIONAL RIO NEGRO (EXPEDIENTE POLICIAL 713/26) VR-00064-JP-2026** que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO: Que obra en autos sumario contravencional de fecha 25/03/2026 siendo denunciado **B.I.** en los términos del art. 47 LEY 5592/5714.

Que en acta de denuncia se refiere que en el local comercial S.".O. se generaron disturbios a partir de que una persona había sido retenida por consumir alimentos dentro del local y se habría negado a pagar.

CONSIDERANDO:

Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

I- Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud

de animo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

II- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad pública, entendida como sinónimo de orden público o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

En este caso el propio encartado **B.I.**, en su declaración en audiencia de formulación de Cargos se declaró inocente, negando la denuncia, n.h.i.e.d.l.p.n.h.g.o.i.g.a.a.o.a.l.p.. Expone: S.c.a.a.d.l.M.d.s.r.d.m.p.. N.m.r.n.m.. Aportando de esta manera información suficiente y relevante

sobre la mecánica de los hechos denunciados.

No obstante la confesión por parte del imputado en relación al consumo de productos dentro del local, el mismo no configura una contravención este Juzgado de Paz no posee intervención por no resultar competencia directa del mismo. Que solo corresponde lo relativo al disturbio causado, el cual fue negado por el imputado.

Que es imprescindible demostrar empíricamente la existencia de un nexo causal que vincule la acción contravencional denunciada, con el supuesto autor de los mismos.

Que la insuficiente prueba ofrecida no logra sustentar y demostrar de manera indubitable la realización de acciones, por parte del encartado B.I.. Y que las mismas configuren; un nexo causal lo suficientemente poderoso, como para determinar la relación del supuesto autor, con los hechos denunciados.

Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico no se adecua en sus justos términos al art. 47 del Código Contravencional de Río Negro, pues falta el elemento citado precedentemente en el apartado I- "Una situación de molestia a otra persona" toda vez que no se ha comprobado palmariamente, que el encartado B.I. haya cometido tal infracción.

Que las constancias incriminatorias, son endebles al igual que las pruebas y ello asiste para resolver favorablemente y en definitiva, la cuestión planteada.

Por ello;

SENTENCIO:

- 1.- Absolver a B.I. de la imputación al artículo 47 Ley 5592.
- 2.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular